



PIENSA EN GRANDE

INGaceta

DEPARTAMENTAL



N° 21.901

Registrando la historia de Antioquia desde 1908

48 Páginas

Registrado en el Ministerio de Gobierno por Resolución N° 000474 de junio de 1967 | Tarifa postal reducida N° 2333 de la Administración Postal Nacional - Porte Pagado

INGSUMARIO

INGRESOLUCIONES



ORDEN AL MÉRITO
CÍVICO Y EMPRESARIAL
MARISCAL JORGE ROBLEDO
CATEGORÍA ORO



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
Secretaría General
Dirección de Gestión Documental

SUMARIO RESOLUCIONES NOVIEMBRE 2018

Número	Fecha	Página	Número	Fecha	Página
060370322	Noviembre 29 de 2018	3	060370603	Noviembre 30 de 2018	32
066370391	Noviembre 30 de 2018	6	060370607	Noviembre 30 de 2018	36
060370392	Noviembre 30 de 2018	12	060370636	Noviembre 30 de 2018	39
060370411	Noviembre 30 de 2018	16	060370641	Noviembre 30 de 2018	42
060370582	Noviembre 30 de 2018	18	060370646	Noviembre 30 de 2018	44
060370591	Noviembre 30 de 2018	25	060370650	Noviembre 30 de 2018	46
060370601	Noviembre 30 de 2018	28			



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESO

Radicado: S 2018060370322

Fecha: 29/11/2018

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino: OTRAS



POR LA CUAL SE JUSTIFICA LA MODALIDAD DE SELECCIÓN DE UNA CONTRATACIÓN DIRECTA CON EL FONDO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES.

EL SECRETARIO SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Departamental No. 0007 del 2 de enero de 2012, la Ley 80 de 1993, el artículo 2 numeral 4 literal g de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.8. del Decreto 1082 de 2015, y

CONSIDERANDO:

1. Que corresponde al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, de conformidad con la Resolución 1479 de 2006, establece en su Artículo 1º: *En cada secretaría, instituto o dirección departamental de salud, habrá un Fondo Rotatorio de Estupeficientes encargado del manejo de los medicamentos sometidos a fiscalización y aquellos que son monopolio del Estado y que dentro de sus funciones, establecidas en la misma norma, están: Garantizar la disponibilidad permanente de los medicamentos monopolio del Estado y Controlar la distribución, venta, dispensación y uso de medicamentos de Control Especial.*
2. Que el Fondo Rotatorio de Estupeficientes de Antioquia, distribuye los medicamentos de control especial monopolio del Estado para la prestación de servicios de salud en todo el territorio Antioqueño. Por tanto, para garantizar la disponibilidad permanente de dichos medicamentos se requiere contratar el suministro de los mismos para su dispensación y distribución con la Unidad Administrativa Especial Fondo Nacional de Estupeficientes, en su calidad de **proveedor exclusivo en el territorio nacional** para la venta de medicamentos de control especial Monopolio del Estado; por disposición del artículo 20 de la Ley 30 de 1986 y del artículo 74 de la Resolución 1478 del 2006.
3. Que según la Resolución 1478 de 2006, se define como medicamento de control especial monopolio del Estado aquel preparado farmacéutico obtenido a partir de uno o más principios activos de control especial, catalogados como tal en las convenciones de estupeficientes (1961), precursores (1988) y psicotrópicos (1971), o por el Gobierno Nacional, con o sin sustancias auxiliares presentado bajo forma farmacéutica definida, que se utiliza para la prevención, diagnóstico, tratamiento, curación o rehabilitación de las enfermedades de los seres vivos.
4. Que el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, requiere celebrar contrato de suministro con el

FONDO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES para “Suministrar medicamentos de control especial Monopolio del Estado, conforme a las cantidades y especificaciones descritas en las cotizaciones que se realicen durante el término de ejecución por parte de la Unidad Administrativa del Fondo Nacional de Estupefacientes del Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de Proveedor Exclusivo”.

5. Que **EL FONDO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES**, de conformidad con artículo 20 del Decreto 205 de 2003, es la UAE-Unidad Administrativa Especial del Ministerio de la Protección Social, que tiene como objeto la vigilancia y control sobre la importación, exportación, distribución y venta de materias primas de control especial o sustancias sometidas a fiscalización, medicamentos que las contengan y las de monopolio del Estado al igual que apoyar y/o ejecutar los programas para prevenir la farmacodependencia que adelante el Gobierno Nacional a que se refiere la Ley 9ª de 1979 y la Ley 30 de 1986 y sus Decretos Reglamentarios, así como las demás disposiciones que expida el Ministerio de la Protección Social.

6. Que **EL FONDO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES**, es la Oficina encargada dentro de la Secretaría, Instituto o Dirección de Salud a nivel departamental, que ejerce la vigilancia, seguimiento y control a las entidades públicas, privadas y personas naturales que procesen, manipulen, sinteticen, fabriquen, distribuyan, vendan, consuman, dispensen sustancias sometidas a fiscalización y medicamentos que las contengan; así como garantizar la disponibilidad de medicamentos Monopolio del Estado a través de la dispensación y distribución en su jurisdicción y las demás funciones que le sean asignadas por el Ministerio de la Protección Social, o la institución competente. (Resolución 1478 de 2006).

7. Que cuando proceda el uso de la Modalidad de Selección de Contratación Directa, la entidad lo debe justificar mediante acto administrativo, conforme a lo consagrado en el artículo 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto 1082 de 2015.

8. Que la causal invocada para optar por la Modalidad de Selección del Contratista mediante Contratación Directa, es la no existencia de pluralidad de oferentes con las condiciones anteriormente descritas, a que se refiere el artículo 2º numeral 4 literal g de la Ley 1150 del 16 de julio de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.8. del Decreto 1082 de 2015.

9. Que el presupuesto para la presente contratación es de **CUATRO MIL MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000.000) Excluido de IVA**, los cuales para la vigencia 2018 es la suma de **DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000)** y para la vigencia 2019 la suma de **DOS MIL MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000.000)**, según Certificado de Disponibilidad Presupuestal N°3500040905 del 17 de septiembre de 2018 y Certificado de Vigencia Futura N°6000002590 del 17 de septiembre de 2018, previa aprobación del Comité Interno de Contratación, del Consejo de Gobierno y del Comité de Orientación y Seguimiento en Contratación.

10. Que los correspondientes Estudios y Documentos Previos, podrán ser consultados en el expediente del contrato que reposa en la Dirección de Asuntos Legales de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y en el SECOP.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR justificada la Modalidad de Selección del Contratista, mediante Contratación Directa, de conformidad con el artículo 2.2.1.2.1.4.8. del Decreto 1082 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR la celebración de un Contrato de suministro con el **FONDO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES** para “Suministrar medicamentos de control especial Monopolio del Estado, conforme a las cantidades y especificaciones descritas en las cotizaciones que se realicen durante el término de ejecución por parte de la Unidad Administrativa del Fondo Nacional de Estupefacientes del Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de Proveedor Exclusivo”.

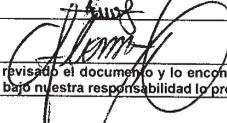
ARTICULO TERCERO: El presente Acto Administrativo será publicado en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II) a través del Portal Único de Contratación, acorde con lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO MONTOYA SERNA

Secretario Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Dora Elena Henao Giraldo		22/11/2018
Revisó:	Fredy Briceño Herrera		23/11/2018
Aprobó:	Samir Alonso Murillo Palacios Director Asuntos Legales		26/11/2018
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma			



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
FABRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA

Radicado: S 2018060370391

Fecha: 30/11/2018

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO QUE TIENE POR OBJETO LA “COMPRA DE MATERIAL PUBLICITARIO PARA LA SUBGERENCIA DE MERCADEO Y VENTAS”, DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA MEDIANTE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 8897

EL GERENTE DE LA FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere los artículos 24, Numeral 7°, y 30, Numeral 1° de la Ley 80 de 1993; el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y el Decreto Departamental N° D 2018070002069 del 30 de Julio de 2018, y

CONSIDERANDO:

1. Que el Gobernador del Departamento de Antioquia, mediante Decreto Departamental N° D 2018070002069 del 30 de Julio de 2018, delegó en el Gerente de la Fábrica de Licores y Alkoholes de Antioquia - FLA, la competencia para la ordenación del gasto, expedir los actos administrativos relativos a la actividad contractual y celebrar los contratos y convenios sin consideración a la cuantía.
2. Que conforme la necesidad el Gerente de la FLA designó mediante Resolución No. S 2018060364300 de 17 de octubre de 2018, el comité asesor y evaluador para adelantar el proceso de contratación.
3. Que mediante estudios y documentos previos No. 8897 elaborados por el comité asesor y evaluador designados, se justificó la necesidad para llevar el proceso de selección abreviada mediante subasta inversa electrónica cuyo objeto es la **“COMPRA DE MATERIAL PUBLICITARIO PARA LA SUBGERENCIA DE MERCADEO Y VENTAS”**.
4. Que por tratarse de bienes de características técnicas uniformes y de común utilización por parte de las entidades estatales, la modalidad de selección de contratista a utilizar es la Selección Abreviada mediante Subasta Inversa Electrónica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2, numeral 2 de la Ley 1150 de 2007 y la SUBSECCIÓN 2 SELECCIÓN ABREVIADA, DISPOSICIONES COMUNES PARA LA SELECCIÓN ABREVIADA PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS UNIFORMES, del Artículo 2.2.1.2.1.2.1 al 2.2.1.2.1.2.6 del Decreto 1082 de 2015.

5. Que esta modalidad de selección objetiva por las características del bien a contratar, se encuentra definida en el inciso 6 del artículo 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015, y es procedente cuando se van a adquirir bienes que poseen las mismas especificaciones técnicas, con independencia de su diseño o de sus características descriptivas, y comparten patrones de desempeño y calidad objetivamente definidos.
6. Que esta necesidad fue aprobada en Comité interno de Contratación de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia, en Acta No. 43 del 17/10/2018., recomendado en Comité de Orientación y Seguimiento en Contratación del Departamento de Antioquia e informado en Consejo de Gobierno.
7. Que por medio de la Resolución S 2018060367522 del 08/11/2018, el Gerente de la FLA, dio apertura al proceso de selección mediante subasta inversa electrónica No. 8897, cuyo objeto es la **"COMPRA DE MATERIAL PUBLICITARIO PARA LA SUBGERENCIA DE MERCADEO Y VENTAS"**.
8. Que para atender esta necesidad, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-FABRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA, cuenta con Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP No. 3500040936 del 11/10/2018 por un valor de \$400.000.000, con rubro presupuestal A.13.4/1133/4-2370/370101000/220054 PLAN DE INVERSIONES PUBLICITARIAS FLA, expedido y aprobado por la Dirección Financiera y de Planeación.
9. Que para la fecha de cierre de la Selección Abreviada mediante Subasta Inversa Electrónica, programada para el día 19 de noviembre de 2018 a las 09:00 a.m., se presentaron once (11) propuestas, de acuerdo al siguiente detalle:

Proponente	Fecha y hora de entrega de la propuesta
HUGO ESNEYDER CORREA PEREZ	19/11/2018 a las 07:54 a.m.
SUMINISTROS Y CONTRATOS SAN JOSE S.A.S.	19/11/2018 a las 07:56 a. m.
ARTES GRAFICAS LITOEMPASTAR S.A.S.	19/11/2018 a las 07:58 a.m.
SUFORMA S.A.S.	19/11/2018 a las 08:08 a.m.
LYS COMUNICACIÓN GRAFICA S.A.S.	19/11/2018 a las 08:09 a.m.
CI WARRIORS COMPANY S.A.S.	19/11/2018 a las 08:21 a.m.
UNION TEMPORAL SERCO-SIRIUS	19/11/2018 a las 08:23 a.m.
LITO JAIRO S.A.S.	19/11/2018 a las 08:25 a.m.
GRUPO EMPRESARIAL OPORTUNIDAD DE NEGOCIOS S.A.S.	19/11/2018 a las 08:34 a.m.
BUENOS Y CREATIVOS S.A.S.	19/11/2018 a las 08:44 a.m.
UNION TEMPORAL U.T. IMPRESOS ANTIOQUIA	19/11/2018 a las 08:47 a.m.

10. Los miembros del Comité Asesor y Evaluador procedieron a la verificación de Documentos y Requisitos Habilitantes de los proponentes en los términos fijados en los Pliegos de Condiciones, tal y como se observa en el informe de evaluación publicado el día 20 de noviembre de 2018, en la página web del Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP, de la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente: www.colombiacompra.gov.co. En dicho informe, quedaron habilitados 3 de los oferentes, uno se rechazó y los 7 restantes debían subsanar, lo anterior, como se detalla a continuación:

Proponente	HABILITADO	OBSERVACIÓN
HUGO ESNEYDER CORREA PEREZ	X	Cumple con la totalidad de requisitos jurídicos, de capacidad financiera y organizacional, además de los requisitos de experiencia.
SUMINISTROS Y CONTRATOS SAN JOSE S.A.S.	Pendiente Habilitación	Debe subsanar requisitos jurídicos, conforme a las observaciones realizadas anteriormente en la presente evaluación.
ARTES GRAFICAS LITOEMPASTAR S.A.S.	X	Cumple con la totalidad de requisitos jurídicos, de capacidad financiera y organizacional, además de los requisitos de experiencia.
SUFORMA S.A.S.	Pendiente Habilitación	Debe subsanar requisitos jurídicos, conforme a las observaciones realizadas anteriormente en la presente evaluación.
LYS COMUNICACIÓN GRAFICA S.A.S.	Pendiente Habilitación	Debe subsanar requisitos jurídicos, conforme a las observaciones realizadas anteriormente en la presente evaluación.
CI WARRIORS COMPANY S.A.S.	RECHAZADA	El oferente no presentó la garantía de seriedad de la oferta, razón por la cual se le rechaza la oferta, de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018.
UNION TEMPORAL SERCO-SIRIUS	Pendiente Habilitación	Debe subsanar requisitos jurídicos, conforme a las observaciones realizadas anteriormente en la presente evaluación.
LITO JAIRO S.A.S.	X	Cumple con la totalidad de requisitos jurídicos, de capacidad financiera y organizacional, además de los requisitos de experiencia.
GRUPO EMPRESARIAL OPORTUNIDAD DE NEGOCIOS S.A.S.	Pendiente Habilitación	Debe subsanar requisitos jurídicos, conforme a las observaciones realizadas anteriormente en la presente evaluación.
BUENOS Y CREATIVOS S.A.S.	Pendiente Habilitación	Debe subsanar requisitos jurídicos, conforme a las observaciones realizadas anteriormente en la presente evaluación.
UNION TEMPORAL U.T. IMPRESOS ANTIOQUIA	Pendiente Habilitación	Debe subsanar requisitos jurídicos, conforme a las observaciones realizadas anteriormente en la presente evaluación.

11. Que vencido el plazo concedido por la entidad para el traslado y presentación de observaciones al informe de verificación de requisitos habilitantes y subsanar, el día 26 de noviembre 2018 del presente año, se procedió a la publicación del documento denominado "COMPLEMENTACIÓN AL INFORME DE EVALUACIÓN Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES", resultando así habilitados para participar en el certamen de la subasta los siguientes proponentes:

Proponente
HUGO ESNEYDER CORREA PEREZ

SUMINISTROS Y CONTRATOS SAN JOSE S.A.S.
ARTES GRAFICAS LITOEEMPASTAR S.A.S.
SUFORMA S.A.S.
LYS COMUNICACIÓN GRAFICA S.A.S.
UNION TEMPORAL SERCO-SIRIUS
LITO JAIRO S.A.S.
GRUPO EMPRESARIAL OPORTUNIDAD DE NEGOCIOS S.A.S.
BUENOS Y CREATIVOS S.A.S.
UNION TEMPORAL U.T. IMPRESOS ANTIOQUIA

Lo anterior, teniendo en cuenta que los 7 proponentes que debían subsanar, lo hicieron en debida forma.

12. Que el día 27 de noviembre de 2018, se realizó en audiencia la apertura del sobre del formulario económico de las propuestas habilitadas –de lo cual se publicó la respectiva acta en el SECOP–, encontrando que los valores ofertados por los proponentes, se ajustan al presupuesto oficial del proceso de selección, conforme a lo siguiente:

ARTES GRÁFICAS LITOEEMPASTAR S.A.S
\$334.085.560 Antes de IVA \$397.561.816 IVA incluido
UNION TEMPORAL IMPRESOS ANTIOQUIA
\$335.420.020 Antes de IVA \$399.149.824 IVA incluido
SUMINISTROS Y CONTRATOS SAN JOSE S.A.S
\$336.131.264 Antes de IVA \$399.996.204 IVA incluido
UNION TEMPORAL CERCO SIRIUS
\$335.796.004 Antes de IVA \$399.605.304 IVA incluido
HUGO ESNEYDER CORREA PEREZ
\$334.861.187 Antes de IVA \$398.484.812 IVA incluido
SUFORMA S.A.S
\$ 336.098.000 Antes de IVA \$ 399.956.620 IVA incluido
LYS COMUNICACIÓN GRAFICA S.A.S
\$ 335.729.540 Antes de IVA \$ 399.511.113 IVA incluido
LITO JAIRO S.A.S
\$ 335.960.504 Antes de IVA \$ 399.911.752 IVA incluido

\$ 335.729.540 Antes de IVA \$ 399.511.113 IVA incluido
LITO JAIRO S.A.S
\$ 335.960.504 Antes de IVA \$ 399.911.752 IVA incluido
GRUPO EMPRESARIAL OPORTUNIDAD DE NEGOCIO S.A.S
\$334.727.600 Antes de IVA \$398.325.844 IVA incluido
BUENOS Y CREATIVOS S.A.S
\$336.122.000 Antes de IVA \$399.985.180 IVA incluido

14. El proceso de subasta inversa electrónica se llevó a cabo el día 28 de noviembre de 2018 a partir de las 9:00 a.m., tal y como se encontraba programado en el cronograma del proceso, siendo el siguiente oferente quien presentó el menor precio:

PROPONENTE	VALOR PROPUESTA FINAL INCLUIDO IVA
UNION TEMPORAL U.T. IMPRESOS ANTIOQUIA	\$260.000.000

15. En este sentido, el Comité Asesor y Evaluador recomendó al Gerente de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia adjudicar la Subasta Inversa Electrónica N° 8897, al oferente relacionado en el numeral anterior.

16. Que lo anterior se aprobó mediante Acta No. 50 del 29/11/2018 del Comité Interno de Contratación

De acuerdo con lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar el proceso de selección abreviada mediante subasta inversa electrónica N° 8897, cuyo objeto es "COMPRA DE MATERIAL PUBLICITARIO PARA LA SUBGERENCIA DE MERCADEO Y VENTAS." a la UNION TEMPORAL U.T. IMPRESOS ANTIOQUIA. Conformada por las sociedades EXPRECARDS S.A.S con NIT 800.249.083-3 y Representada Legalmente por CARLOS EDUARDO ESTEVES VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.112.791, y MULTI IMPRESOS S.A.S con NIT 800.226.417-0 y Representada Legalmente por JAVIER BENAVIDES, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.471.015, por un valor de hasta **DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$\$260.000.000) incluido IVA del 19%** y todos los demás gastos en que deba incurrir el contratista.

ARTÍCULO SEGUNDO: El plazo para la ejecución del contrato será de quince (15) días calendario, contados a partir de la firma del acta de inicio, sin que supere –en todo caso– el 14 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución se publicará en el en la página web del Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP, de la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente: www.colombiacompra.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y de conformidad con el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, el presente acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario.

Dada en Itagüí,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN CORREA CALDERÓN
Gerente

Proyectó: Santiago Arango Rios- Rol Juridico *fla*

Itagüí
DEPARTAMENTAL

Radicado: S 2018060370392

Fecha: 30/11/2018

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° S 2018060370217, QUE IMPUSO UNA MULTA EN EL MARCO DEL CONTRATO N° 4600008147 DE 2018, CUYO OBJETO ES EL SUMINISTRO A GRANEL DE TAFIAS (ALCOHOL PARA RON) CON CERO AÑOS DE AÑEJAMIENTO Y GRADO MÍNIMO DE 93% V/V”

EL GERENTE DE LA FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA, en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales, en especial las que le confiere la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, sus Decretos Reglamentarios, y el Decreto Departamental No. D 2018070002069 del 30 de julio de 2018, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante **Resolución N° S 2018060370217**, dictada oralmente dentro de la audiencia sancionatoria de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la **FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA** decidió imponerle **MULTA** al contratista **KNIGHTS CAPITAL GROUP**, por el incumplimiento de las obligaciones contractuales contenidas en la cláusula séptima del contrato, específicamente en el numeral noveno, según el cual el Contratista debía: “Realizar las entregas del producto en las instalaciones de la FLA, de acuerdo al cronograma de entregas indicado por el supervisor durante la ejecución del contrato y cumplir con el procedimiento de entrega que la FLA determine”.
2. Como consecuencia de lo anterior, al contratista **KNIGHTS CAPITAL GROUP** se le impuso una sanción pecuniaria correspondiente a la suma de **VEINTE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO (US 20.848) DOLARES**, lo cual equivale en pesos colombianos a la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$ 67.212.909)** –considerando la TRM vigente al momento de la imposición de la sanción–, toda vez que al 05 de noviembre de 2018, no se entregó en las instalaciones de la entidad la totalidad del producto, esto es, 2.000.000 de litros –de conformidad con lo pactado–, de los cuales, a la fecha, faltan por suministrar 1.608.654. La multa impuesta equivale al cero punto tres por ciento (0,3%) del valor de las entregas programadas en mora, considerando que ya van 20 días de retardo en las entregas. Por lo anterior, se ordenó el pago del **CONTRATISTA** y del **GARANTE**.
3. Además, se estableció que el valor de la multa impuesta se descontaría directamente de cualquier suma de dinero que se le llegare a adeudar al **CONTRATISTA**, por concepto de la ejecución contractual, de conformidad con lo dispuesto legal y contractualmente. Se indicó de igual manera, en la parte resolutive del acto administrativo aludido, que en caso de no causarse pago alguno en favor del **CONTRATISTA**, se podría hacer efectiva la garantía de cumplimiento del contrato, para lo cual la resolución recurrida constituiría el incumplimiento de conformidad con el artículo 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015.
4. La decisión tomada por la **FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA** fue **NOTIFICADA EN ESTRADOS**, de conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, frente a la cual el representante legal del contratista **KNIGHTS CAPITAL GROUP** interpuso **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y solicitó 48 horas para sustentarlo. Una vez analizada la solicitud, la **FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA** concedió un término de 1 hora para el efecto.

Por otra parte, el apoderado de la compañía aseguradora no interpuso recurso alguno.

5. Una vez el contratista sustentó el recurso oralmente en la misma audiencia, tal como lo manda la norma antes citada, se suspendió la audiencia hasta el 27 de noviembre de 2018 a las 09:30 a. m. –fecha en la cual se reanuda– para analizar los argumentos expuestos.

6. Los argumentos con los cuales sustentó el recurso de reposición el representante legal del contratista **KNIGHTS CAPITAL GROUP**, fueron los siguientes:

6.1. Primer argumento:

1. LA RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE LA SANCION TRANSGREDE EL DEBIDO PROCESO POR CUANTO NO SE PRONUNCIO SOBRE LA PETICION DE PRUEBA DE OFICIAR AL MINISTERIO DE COMERCIO DE VENEZUELA PARA ACREDITAR LAS DEMORAS EN LA NACIONALIZACION

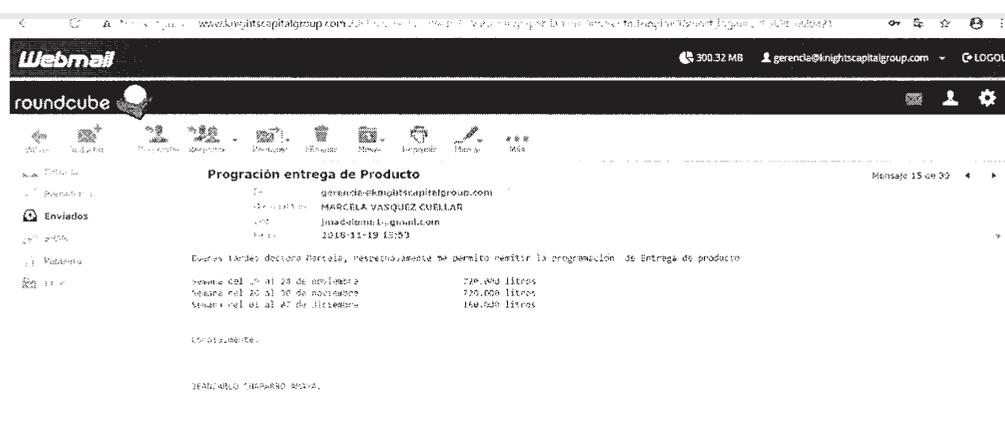
Sea en inicio aclarar que de la lectura de la resolución impugnada no se hace referencia expresa sobre la nugatoria de la prueba se cree que la motivación al no decreto de la práctica de la misma se imputó a que la consecución de los certificados de origen era de resorte del contratista, no menos cierto es que la negativa a la práctica de pruebas sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas; pero la impertinencia, inutilidad y extralimitación en la petición de la prueba debe ser objetivamente analizada por el investigador y ser evidente, pues debe tenerse presente que el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso. El derecho de toda persona de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra dentro de un proceso sancionatorio, constituye un derecho constitucional fundamental, y dado que la declaratoria de inconducencia de una prueba puede conllevar la violación del derecho de defensa y del debido proceso, con innegable perjuicio para el inculpado, el funcionario de conocimiento debe proceder con extrema cautela y en caso de duda, optar por la admisión de la prueba.

Para el caso sub examen el ordenador del gasto no manifestó si la prueba solicitada era inconducente, impertinente o superflua y ni siquiera se pronunció como ya se dijo sobre su admisibilidad o no, hecho que es una violación al principio de contradicción y en consecuencia al principio constitucional al debido proceso, éste principio ha sido definido en los procesos administrativos sancionatorios como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley y toda vez que la resolución impugnada fue proferida con violación a un derecho constitucionalmente protegido la misma es ineficaz y en consecuencia debe ser revocada.

6.2. Segundo argumento:

1. FALSA MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Si bien es cierto la intervención en los descargos fue lacónica esta si expuso varios aspectos que el despacho desconoció tales como que ya se había interpuesto una sanción por mora respecto del cronograma de entregas inicialmente vigente el cual varió cuando éste no se cumplió, hoy adicionalmente se impone la sanción bajo la premisa de que debía haberse informado el cambio de cronograma y se aduce que dicho hecho jamás ocurrió, sin embargo el día 19 de noviembre de los corrientes se informó a la supervisora del contrato el nuevo cronograma de entregas y dicha comunicación no ha sido aún objeto de respuesta alguna:



SARANGOR -4:56 p. m. -miércoles, 28 de noviembre de 2018

En ese orden de ideas la motivación del acto administrativo no es cierta, toda vez que se determina la responsabilidad del contratista basado en el hecho de que no presentó un nuevo cronograma, circunstancia que configura la falsa motivación del acto administrativo, circunstancia que deriva en que el mismo debe ser revocado pues los supuestos fácticos que lo soportan no son ciertos y lo que sí es verificable es una conducta omisiva de la supervisión que no suministró a la ordenación del gasto los verdaderos hechos ni las solicitudes realizadas por el contratista.

6.3. Tercer argumento:

1. EL RETARDO EN LOS CERTIFICADOS DE ORINGEN CONFIGURA FUERZA MAYOR

No se desconoce el hecho de que dentro del proceso de nacionalización las obligaciones son inherentes al contratista, sin embargo dentro de la cadena de actos necesarios para culminar el referido proceso e deben recurrir a diferentes instancias, algunas de orden gubernamental, para el caso sub examen se advirtió la demora en la expedición de los certificados de origen, hecho este imposible de resistir pues proviene de un tercero sin que medie voluntad, es por eso que se solicitó como prueba se oficiara al Ministerio de Comercio con el propósito de que este evidenciara que se solicitaron en oportunidad los certificados de origen y cuento tiempo tardaron los mismos en ser emitidos,

La no comunicación de las circunstancias no es suficiente para no reconocer la existencias de fenómenos jurídicos como el alegado en audiencia, y si bien como ya se dijo la consecución de dichos certificados era de resorte del contratista no menos cierto es que si influye directamente en los tiempos del mismo y en consecuencia como ya se advirtió en el primer numeral del presente escrito debió ser objeto de prueba, la misma pese a tener relación directa con la ejecución del contrato no fue tenida en cuenta.

Ahora bien, es claro que la resolución soporta su decisión en el hecho de que no se informó, sin embargo cuando se solicitó un nuevo cronograma se advierte que existían dificultades por parte del contratista para cumplir en los plazos convenidos, en consecuencia ahora en calidad de contratistas, no soportamos no solo el hecho de un tercero (Ministerio de Comercio de Venezuela) imposible de resistir sino de una carga adicional no prevista por el legislador ni por el contrato de informar los hechos que soportaban un cambio en el cronograma de entregas.

Por todo lo anterior, solicita la revocatoria de acto administrativo impugnado.

CONSIDERACIONES DE LA FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA

En consideración a los argumentos expuestos por el recurrente, procede la Entidad Contratante a pronunciarse en los siguientes términos:

1.- Frente al primer argumento: sea lo primero señalar que, en todo el curso del proceso administrativo sancionatorio, se ha respetado el debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa del contratista, e inclusive, se ha redundado en garantías, otorgando plazos adecuados, realizando las suspensiones pertinentes, y concediendo términos para que el contratista y la compañía aseguradora expusieran sus argumentos de defensa y presentaran las pruebas que consideraran.

Aclarado lo anterior, se debe resaltar que el contratista en ningún momento hizo una solicitud de prueba, simplemente realizó una petición para que la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia coadyudara con un trámite que le corresponde exclusivamente al contratista –justamente– para superar o para salir de un estado de incumplimiento, que a diferencia de lo pretendido por el contratista, lo que ratifica es el incumplimiento, en tanto que demuestra que el contratista no ha podido adelantar en debida forma los trámites a los cuales estaba obligado, para entregar el producto en las fechas pactadas.

En este sentido, como no fue una solicitud de prueba, la entidad no consideró necesario hacer un análisis de su pertinencia, conducencia y utilidad –precisamente– por no ser una prueba. En este punto, es importante reiterar que la solicitud no se hizo a modo de prueba, y en consecuencia, no se le dio ese tratamiento, pues se solicitó que la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia dirigiera un oficio al Ministerio de Comercio de Venezuela –entre otras cosas– para poder empezar a cumplir, pero no para probar ningún hecho narrado en los descargos, en los cuales –se debe resaltar– en ningún momento el contratista manifestó, presentó o solicitó prueba alguna para demostrar el cumplimiento de sus obligaciones.

Sin perjuicio de lo anterior y en el hipotético caso que el contratista considerara que a través de un informe rendido por el Ministerio de Comercio de Venezuela, podía demostrar que el incumplimiento obedecía a circunstancias ajenas a su voluntad,

así lo debía demostrar el contratista –tal y como se indicó en la resolución recurrida– pues es un principio general en materia probatoria que quien pretende el efecto jurídico de una norma, en este caso, no ser sancionado en razón de un presunto incumplimiento contractual, debe acreditar el supuesto fáctico en ella previsto, esto es, que la razón del incumplimiento ha obedecido a circunstancias ajenas a su voluntad (onus probandi incumbit actoris); en otras palabras, por regla general, quien pretenda demostrar la existencia de un hecho, debe probarlo.

2.- Frente al segundo argumento: se debe aclarar que el acto administrativo recurrido se encuentra plenamente fundamentado en la realidad de los hechos, pues la responsabilidad del contratista se fundamenta en el incumplimiento del cronograma pactado –el cual nunca fue modificado–. En este sentido, es menester destacar que la imposición de la anterior multa, no implicaba la modificación automática del cronograma acordado por las partes; y en todo caso, si el contratista advertía que no podía cumplir con el mismo, le tenía que haber hecho la solicitud de modificación a la entidad, para que esta la pudiera considerar.

La única solicitud de modificación del cronograma que hizo el contratista, la realizó el pasado 19 de noviembre del año en curso –de manera posterior al inicio del presente proceso administrativo sancionatorio–, acotando que dicho cronograma tampoco ha sido cumplido, lo cual refuerza el estado de incumplimiento del contratista.

3.- Frente al tercer argumento: la entidad reitera que el trámite de los certificados de origen es del resorte exclusivo del contratista, quien los debía gestionar con la debida antelación, para entregar el producto en las fechas pactadas.

A diferencia de lo afirmado por el contratista, la entidad estima que el cambio de una obligación contractual –como es establecer unas nuevas fechas de entrega del producto– necesariamente debe encontrarse plenamente justificada y no obedecer al incumplimiento del contratista.

En este orden de ideas, se itera que el contratista era el llamado a solicitar la modificación del cronograma pactado –si sabía que no podía cumplir en las fechas establecidas–, y a su vez, debía demostrar que el incumplimiento del cronograma obedecía a circunstancias ajenas a su voluntad, lo cual nunca acreditó en el presente proceso administrativo sancionatorio.

DECISIÓN DE LA FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA

De conformidad con los argumentos expuestos, **EL GERENTE DE LA FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada y CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° S 2018060370217, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

SÉGUNDO: La presente decisión es NOTIFICADA EN ESTRADOS y contra ella no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



IVÁN CORREA CALDERÓN
Gerente

Proyecto: Santiago Arango Ríos 

Radicado: S 2018060370411

Fecha: 30/11/2018

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
FABRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA**

RESOLUCION N°

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE CONTRATACIÓN DE MÍNIMA
CUANTÍA CON INVITACION PÚBLICA No. 9141**

EL GERENTE DE LA FABRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere los artículos 24, Numeral 7°, y 30, Numeral 1° de la Ley 80 de 1993; el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y el Decreto Departamental Decreto Departamental N° D 201870002069 del 30 de julio de 2018, comunica la declaratoria desierta del proceso de selección de mínima cuantía No. 9141 de 2018, y

CONSIDERANDO:

1. Que el Gobernador del Departamento de Antioquia, mediante Decreto Departamental Decreto Departamental N° D 201870002069 del 30 de julio de 2018, delegó en el Gerente de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia, la competencia para la ordenación del gasto, expedir los actos administrativos relativos a la actividad contractual y celebrar los contratos y convenios sin consideración a la cuantía.
2. Que conforme a la necesidad el Gerente de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia designó mediante Resolución número S 2018060369192 del 20 de noviembre de 2018, al comité asesor y evaluador para adelantar el proceso de contratación de Mínima Cuantía No. 9141.
3. Que mediante estudios y documentos previos No. 9141 elaborados por el comité asesor y evaluador designados, se justificó la necesidad para llevar el proceso de mínima cuantía cuyo objeto es "CONTRATAR EL SERVICIO DE RECARGA, MANTENIMIENTO DE EXTINTORES, PIPETAS DE OXIGENO Y EQUIPOS AUTOCONTENIDO".
4. Que teniendo en cuenta que la cuantía del objeto a contratar no supera el 10% de la menor cuantía de la entidad, el presente proceso de selección de contratista se adelantará bajo la modalidad de mínima cuantía de conformidad con lo establecido en la Ley 1474 de 2011, artículo 94. Literal C), reglamentado por el Decreto 1082 de 2015.
5. Que esta necesidad fue aprobada en Comité interno de Contratación de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia, en Acta No. 049 de 21 de noviembre de 2018.
6. Que mediante Invitación Pública No. 9141 de 2018, publicada el 21 de noviembre de 2018, se convocó a quienes tuvieran interés de participar en la selección de mínima cuantía, cuyo objeto "CONTRATAR EL SERVICIO DE RECARGA, MANTENIMIENTO DE EXTINTORES, PIPETAS DE OXIGENO Y EQUIPOS AUTOCONTENIDO".
7. Que, en desarrollo del proceso de mínima cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley 1474 de 2011, que adiciona el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 y el Título I, artículo 2.2.1.1.1.1.1. del Decreto 1082 de 2015, se publicó la invitación pública, fijándose la fecha de cierre y presentación de propuestas para el día 23 de noviembre de 2018 hasta las 11:00 a.m.
8. Que, para la fecha de cierre y apertura de propuestas, de conformidad con lo establecido en la Invitación Pública, no se presentó ninguna propuesta.
9. Que lo anterior quedó consignado en el acta de cierre y apertura de propuestas, la cual fue publicada el día 23 de noviembre de 2018 en el Portal Único de Contratación Estatal (SECOP II) de la Unidad Administrativa Especial - Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente www.colombiacompra.gov.co link:
<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.601502&isFromPublicArea=True&isModal=False>

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE CONTRATACIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA No. 9141

10. Que teniendo en cuenta lo anterior, el Comité Asesor y Evaluador recomendó en el informe de evaluación, al señor Gerente de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia declarar desierto el proceso de selección de mínima cuantía No. 9141 de 2018.
11. Que el numeral 2.11 de la Invitación Pública del proceso de la referencia indica respecto a la DECLARATORIA DE DESIERTA DE LA CONTRATACIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA que “En caso de no lograrse la adjudicación, **bien sea que no se presente oferta alguna**, o que ninguna de ellas se ajuste a los requisitos de la presente invitación pública o en general cuando existan factores que impidan la selección objetiva, el proceso se declarará desierto mediante comunicación motivada que se publicará en el Portal Único de Contratación Estatal (SECOP II)
<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.601502&isFromPublicArea=True&isModal=False>
 Si hubiere proponentes, el término para presentar el recurso de reposición, correrá desde la notificación del acto correspondiente”.
12. Que lo anterior quedó consignado el acta No. 050 de noviembre de 2018 en Comité Interno de Contratación donde se aprobó Declarar Desierto el Proceso de Contratación de Mínima Cuantía con Invitación Pública No. 9141.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar Desierto el Proceso de Contratación de Mínima Cuantía con Invitación Pública No. 9141, que tiene por objeto “CONTRATAR EL SERVICIO DE RECARGA, MANTENIMIENTO DE EXTINTORES, PIPETAS DE OXIGENO Y EQUIPOS AUTOCONTENIDO”. de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDA: La presente resolución se publicará en el en la página web del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II, de la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente: www.colombiacompra.gov.co. EN EL LINK:
<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.601502&isFromPublicArea=True&isModal=False>

Dada en Itagüí,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


IVÁN CORREA CALDERÓN
 Gerente

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Luz Adriana Monsalve R- PU - Con el Rol Jurídico		29/11/2018
Revisó	Natalia Ruiz Lozano - PU - Líder Gestora de Contratación		29/11/2018
Aprobó	Santiago Arango Ríos - PU Encargado de aprobación		29/11/2018

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documentos y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



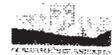
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN

Radicado: S 2018060370582

Fecha: 30/11/2018

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino: OTRAS



Por la cual se Autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión, y Otros cobros Periódicos, para el año escolar 2019 al **COLEGIO DIOCESANO LAURA MONTOYA** del Municipio de Chigorodó – Departamento de Antioquia

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA,

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Artículo 151° de la Ley 115 de 1994, el numeral 6.2.13, Artículo 6° de la Ley 715 de 2001, el Decreto Nacional 1075 de 2015, la Resolución Nacional N° 016289 de Septiembre 28 de 2018, el Decreto 2016070005337 del 5 de Octubre de 2016 por el cual se ajusta la estructura de la Secretaria de Educación y

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con el literal L, Artículo 151° de la Ley 115 del 8 de febrero de 1994, modificado por el Artículo 1° de la Ley 1064 de 2006, es función de las Secretarías Departamentales de Educación aprobar la creación y funcionamiento de las instituciones de Educación Formal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia.

El Artículo 202° de la Ley 115 de 1994 estableció que el gobierno nacional debe Autorizar a los establecimientos educativos privados el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos dentro de uno de los siguientes regímenes: Régimen Libertad Regulada por Certificación de Calidad, Libertad Vigilada o Régimen Libertad Vigilada.; para lo cual los Establecimientos Educativos deberán llevar registros contables para la fijación de tarifas y tendrán en cuenta que las tarifas deben permitir recuperar los costos incurridos en la prestación del servicio. Igualmente establece que las tarifas para matrículas, pensiones y cobros periódicos deberán ser explícitas, simples y con denominación precisa, con principios de solidaridad social o redistribución económica.

La Ley 715 de 2001 estableció en el numeral 5.12 del Artículo 5° que corresponde a la Nación expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en las instituciones educativas.

De acuerdo al numeral 6.2.13, Artículo 6° de la Ley 715 de 2001, frente a los Municipios no certificados, le corresponde a los Departamentos vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en los establecimientos educativos.

De acuerdo al Artículo 1° de la Ley 1269 del 31 de diciembre de 2008, que modifica el Artículo 203° de la Ley General de Educación, los establecimientos educativos no podrán exigir en ningún caso, por sí mismos, ni por medio de las asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos. De igual manera establece que la violación de la prohibición, de exigir o solicitar cuotas en dinero o en especie, bonos, donaciones en dinero o en especie, consagrada en este Artículo será sancionada con multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, previa comprobación de los hechos y, en caso de reincidencia se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo.

El Capítulos 2, Título 2, Parte 3, Libro 2 del Decreto Nacional 1075 de 2015, Único Reglamentario del sector educación, se establece el reglamento general para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, originados en la prestación del servicio público educativo, por parte de los establecimientos privados de educación formal, definiendo su clasificación en alguno de los tres regímenes establecidos por el artículo 202 de la Ley 115 de 1994, a saber: Régimen Libertad Regulada por Certificación de Calidad, libertad vigilada y Régimen Libertad Vigilada..

Que los establecimientos educativos o sus jornadas se clasifican en uno u otro régimen, dependiendo de la acreditación de los requisitos para cada uno de ellos, establecidos en los Artículos 2.3.2.2.2.2., 2.3.2.2.3.2. y 2.3.2.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015.

El Artículo 2.3.2.2.1.2 del Decreto Nacional 1075 de 2015, establece que el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados en la prestación del servicio educativo por parte de los establecimientos educativos privados, será Autorizado por las entidades territoriales certificadas en educación, como autoridades competentes delegadas en su respectiva jurisdicción por el Ministerio de Educación Nacional.

El Artículo 2.3.2.3.5 del Decreto Nacional 1075 de 2015, establece que será competencia de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, expedir los actos administrativos de manera exclusiva para el acceso de un establecimiento educativo privado a cualquiera de los regímenes y cuando ocurra reclasificación del régimen de libertad vigilada.

La Directiva Ministerial N° 21 de 2009 establece la obligatoriedad para los establecimientos educativos privados, de presentar todos los años a la Secretaría de Educación respectiva, sesenta días antes de la fecha de las matrículas el resultado de la autoevaluación institucional, sus costos y su propuesta de tarifas.

La Resolución Nacional N° 016289 de Septiembre 28 de 2018 establece los parámetros para la fijación de las tarifas de matrícula y pensiones del servicio de educación preescolar, básica y media prestado por establecimientos educativos de carácter privado para el año escolar que inicia en el 2019.

El establecimiento educativo privado, **COLEGIO DIOCESANO LAURA MONTOYA**, de propiedad de **PÍA FUNDACIÓN AUTÓNOMA EDUCATIVA DE LA DIÓCESIS DE APARTADO**, ubicado en la Carrera 105 N° 10–2, barrio Montecarlo, del Municipio de Chigorodó, Teléfono: 5413441, en jornada COMPLETA, calendario A, número de DANE: 305172001403, clasificado por el

ICFES en la categoría **B** de las pruebas SABER 11 del año 2017-2, ofrece los siguientes grados:

Grado	Licencia de Funcionamiento	Fecha
Transición	9154	17/11/2000
Primero	9154	17/11/2000
Segundo	9154	17/11/2000
Tercero	9154	17/11/2000
Cuarto	9154	17/11/2000
Quinto	9154	17/11/2000
Sexto	9154	17/11/2000
Séptimo	9154	17/11/2000
Octavo	9154	17/11/2000
Noveno	9154	17/11/2000
Décimo	9154	17/11/2000
Undécimo	9154	17/11/2000

El Índice Sintético de Calidad Educativa (ISCE) del establecimiento educativo en el año escolar 2018 es **4.59** para el nivel de básica primaria, **5.77** para básica secundaria y **4.32** para la media, clasificándose en el grupo **(2)** del ISCE de acuerdo al Artículo 6° de la Resolución Nacional 016289 de Septiembre 28 de 2018. Es necesario aclarar que el establecimiento educativo obtuvo un puntaje en el ISCE 2018 inferior a 4.68 en el nivel básica primaria, lo que llevó a su clasificación en el régimen controlado por parte del aplicativo EVI, “*Clasifica en régimen controlado por baja puntuación en ISCE (Índice Sintético de Calidad Educativa)*”, no obstante se exceptúa de clasificarlo en el régimen controlado por cuanto alcanza un puntaje superior en el percentil 35 en las pruebas saber 2017, de conformidad a lo establecido el parágrafo único del Artículo 6° de la Resolución Nacional N°016289 de Septiembre 28 de 2018 y formara parte del **grupo ISCE 3**, clasificándose en **Régimen Libertad Vigilada**.

El Señor **SEMENEWI CHAVERRA PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.035.850.816, en calidad de Rector del establecimiento educativo denominado **COLEGIO DIOCESANO LAURA MONTOYA**, presentó a la Secretaria de Educación de Antioquia la propuesta integral de clasificación en el **Régimen Controlado por bajo puntaje en el ISCE** para la jornada COMPLETA, y de Tarifas de Matrícula, Pensión y Otros cobros periódicos para el año escolar 2019, mediante el Radicado N° 2018010407208 del 18 de Octubre del 2018.

Revisados los formularios y documentos anexos en el Aplicativo EVI del Ministerio de Educación Nacional para la Autoevaluación Institucional y la documentación enviada en medio magnético, la Dirección Jurídica – Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Antioquia pudo verificar que:

Una vez comparados los ingresos por concepto de recaudos de tarifas de la vigencia 2017 del estado de pérdidas y ganancias reportado en la autoevaluación institucional 2018 en el aplicativo EVI, por un valor de **\$267.087.466**, con la multiplicación del número de estudiantes por la tarifa de matrícula y pensión registrada para el año 2017 se evidenció:

Grado	No. Estudiantes EVI 2017	Tarifa Registradas EVI 2017	Valor total anual
Transición	29	\$ 1.354.324	\$ 39.275.396
Primero	79	\$ 1.326.869	\$ 104.822.651
Segundo	79	\$ 1.326.869	\$ 104.822.651
Tercero	92	\$ 1.317.904	\$ 121.247.168
Cuarto	103	\$ 1.324.301	\$ 136.403.003
Quinto	41	\$ 1.317.934	\$ 54.035.294
Sexto	52	\$ 1.180.687	\$ 61.395.724
Séptimo	57	\$ 1.180.687	\$ 67.299.159
Octavo	49	\$ 1.180.687	\$ 57.853.663
Noveno	53	\$ 1.180.687	\$ 62.576.411
Décimo	41	\$ 1.180.687	\$ 48.408.167
Undécimo	41	\$ 1.180.687	\$ 48.408.167
TOTAL	716	\$ 15.052.323	\$ 906.547.454

Que los ingresos operacionales registrados en los estados financieros son inferiores en **(\$639.459.988)** a los aprobados por la secretaria de educación de Antioquia (Tarifas de matrícula y Pensión), por lo cual deberá dar claridad sobre la inconsistencia descrita y corregir en lo pertinente la información registrada en el aplicativo EVI (formulario 2), e informar mediante radicado a la Dirección Jurídica - Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento.

El valor aprobado en las actas del consejo Directivo de incremento para los grados de preescolar a Undécimo fue del 4,8%, pero una vez verificado con el Índice Sintético de Calidad Educativa, de conformidad a lo establecido el parágrafo único del Artículo 6° de la Resolución Nacional N°016289 de Septiembre 28 de 2018 y formara parte del **grupo ISCE 3**, al igual que el artículo 10° de la Resolución Nacional N°016289 de Septiembre 28 de 2018, clasificándose en **Régimen Libertad Vigilada**, lo cual establece un incremento anual de tarifas del 3.5%.

Conceptos como derechos de grado pueden cobrarse de forma voluntaria, de manera que quienes no los paguen no participarán en las celebraciones, pero deben recibir todos los documentos que acreditan su graduación. Los certificados de estudio deben entregarse gratuitamente y sólo pueden cobrarse copias adicionales que sean solicitadas por las familias, acatando las recomendaciones sugeridas por el Ministerio de Educación en cuanto a: *“Conceptos como derechos de grado pueden cobrarse de forma voluntaria, de manera que quienes no los paguen no participarán en las celebraciones, pero deben recibir todos los documentos que acreditan su graduación. Los certificados de estudio deben entregarse gratuitamente y sólo pueden cobrarse copias adicionales que sean solicitadas por las familias.”. Las cuales fueron publicadas en la Página de MINEDUCACIÓN, con fecha de actualización 25 de Abril del 2018, <https://www.mineducacion.gov.co/1759/w3-article-219219.html>.*

No anexa ni soporta certificado del contador público en el cual conste el número de contratistas del establecimiento educativo, teniendo en cuenta el tipo de vinculación existente entre las partes, y que en el mismo se especifique si éstos se encuentran debidamente afiliados a Seguridad Social a la fecha de su expedición, como es solicitado en el numeral 2, literal L, de la Circular Departamental N° K201800000324 del 23 de Agosto de 2018.

Considerando lo anterior, la Dirección Jurídica - Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Antioquia concluyó que es procedente proyectar el acto administrativo de Autorización de Tarifas de Matrícula, Pensión, Cobros periódicos, y Otros Cobros dentro **del Régimen libertad vigilada** y modificar el aplicativo EVI, de conformidad al presente acto administrativo.

Por lo expuesto, el Secretario de Educación de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RÉGIMEN. Autorizar al establecimiento educativo **COLEGIO DIOCESANO LAURA MONTOYA**, de propiedad de **PÍA FUNDACIÓN AUTÓNOMA EDUCATIVA DE LA DIÓCESIS DE APARTADO**, ubicado en la Carrera 105 N° 10 – 2, barrio Montecarlo, del Municipio de Chigorodó, Teléfono: 5413441, en jornada **COMPLETA**, calendario **A**, número de DANE: 305172001403, clasificado por el ICFES en la categoría **B** de las pruebas SABER 11 del año 2017-2, el cobro de Tarifas de Matrícula y Pensión, dentro del régimen de **Régimen Libertad Vigilada** para el año académico 2019 aplicando un incremento así:

Porcentaje de incremento	Grados
3.5%	Todos Los Grados

PARÁGRAFO: El valor aprobado en las actas del consejo Directivo de incremento para los grados de preescolar a Undécimo fue del 4,8%, pero una vez verificado con el Índice Sintético de Calidad Educativa, de conformidad a lo establecido el párrafo único del Artículo 6° de la Resolución Nacional N°016289 de Septiembre 28 de 2018 y formara parte del **grupo ISCE 3**, al igual que el artículo 10° de la Resolución Nacional N°016289 de Septiembre 28 de 2018, clasificándose en **Régimen Libertad Vigilada**, lo cual establece un incremento anual de tarifas del 3.5%.

ARTÍCULO SEGUNDO: TARIFA GRADOS OFRECIDOS. Autorizar al establecimiento educativo **COLEGIO DIOCESANO LAURA MONTOYA**, las Tarifas por concepto de Matrícula y pensión para el año escolar 2019 en los siguientes valores. El primer grado que ofrece el establecimiento educativo es Transición.

Grado	Tarifa anual 2019	Matrícula	Tarifa anual pensión	Pensión (10)
Transición	\$ 1.491.436	\$ 149.144	\$ 1.342.292	\$ 134.229
Primero	\$ 1.491.436	\$ 149.144	\$ 1.342.292	\$ 134.229
Segundo	\$ 1.469.009	\$ 146.901	\$ 1.322.108	\$ 132.211
Tercero	\$ 1.439.229	\$ 143.923	\$ 1.295.306	\$ 129.531
Cuarto	\$ 1.439.229	\$ 143.923	\$ 1.295.306	\$ 129.531
Quinto	\$ 1.429.504	\$ 142.950	\$ 1.286.553	\$ 128.655
Sexto	\$ 1.436.442	\$ 143.644	\$ 1.292.798	\$ 129.280

Por la cual se autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión, y Oros cobros Periódicos, para el año escolar 2019 al COLEGIO DIOCESANO LAURA MONTOYA del Municipio de Chigorodó – Departamento de Antioquia.

Grado	Tarifa anual 2019	Matrícula	Tarifa anual pensión	Pensión (10)
Séptimo	\$ 1.429.537	\$ 142.954	\$ 1.286.583	\$ 128.658
Octavo	\$ 1.280.668	\$ 128.067	\$ 1.152.601	\$ 115.260
Noveno	\$ 1.280.668	\$ 128.067	\$ 1.152.601	\$ 115.260
Décimo	\$ 1.280.668	\$ 128.067	\$ 1.152.601	\$ 115.260
Undécimo	\$ 1.280.668	\$ 128.067	\$ 1.152.601	\$ 115.260

PARÁGRAFO: El valor de la matrícula no podrá ser superior al 10% de la tarifa anual Autorizada. El cobro de la pensión podrá hacerse en mensualidades o en periodos mayores que no superen el trimestre y deberá fijarse en el manual de convivencia. **Así mismo el establecimiento educativo no podrá cobrar tarifas por un valor superior a las aprobadas en este acto administrativo.**

ARTÍCULO TERCERO: OTROS COBROS PERIÓDICOS. Autorizar por concepto de otros cobros periódicos para el año escolar 2019 las siguientes tarifas:

Concepto	Grados	Valor
Certificados y constancias (copias adicionales)	Todos los grados	\$ 6.100
Derecho de grados (voluntario)	11°	\$ 72.500
Póliza estudiantil (voluntaria)	Todos los grados	\$ 4.300
Salidas Escolares	1° a 5°	\$ 44.600
Salidas Escolares	6° a 11°	\$ 55.800

ARTÍCULO CUARTO: La Secretaría de Educación de Antioquia, a través de sus diferentes instancias y acorde al reglamento territorial de Inspección y Vigilancia, velará por el cabal cumplimiento de lo estipulado en los Artículos 202° y 203° de la Ley 115 de 1994 para que los costos educativos estén dentro de los conceptos estrictamente Autorizados por la reglamentación vigente, especialmente que: *“Los Establecimientos Educativos no podrán exigir por sí mismos, ni por medio de Asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones, cuotas, bonos o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrícula, pensiones, cobros periódicos y otros cobros periódicos”.*

ARTÍCULO QUINTO: *Las tarifas de matrícula, pensión, cobros periódicos y otros cobros periódicos autorizados en el presente acto administrativo deberán ser incorporados al Manual de Convivencia con el procedimiento aplicable a modificaciones del PEI y darse a conocer a los padres de familia al momento de la matrícula, de conformidad con la Guía N° 4 versión 8 del MEN y el numeral 9, Artículo 2.3.3.1.4.1. del Decreto 1075 de 2015.*

ARTÍCULO SEXTO: El establecimiento educativo, **COLEGIO DIOCESANO LAURA MONTOYA**, tendrá un mes a partir de la notificación del presente acto administrativo para dar claridad sobre las inconsistencias descritas en la parte motiva del presente proveído y corregir en lo pertinente la información registrada en el aplicativo EVI (formulario 2), e informar mediante radicado a la Dirección Jurídica - Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento. En el caso de no dar claridad sobre las inconsistencias se procederá a informar al proceso de

inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación de Antioquia para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICIDAD. La presente resolución deberá ser fijada en un lugar visible del establecimiento educativo y darse a conocer a toda la comunidad educativa, conforme a la Ley 1712 de Marzo de 2014.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICACIÓN. Notificar el presente acto en forma personal al representante legal del establecimiento educativo. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso, la cual se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011.

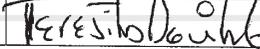
La Secretaría de Educación de Antioquia a través de la Dirección Jurídica coloca a disposición el servicio de notificación electrónica de los actos administrativos que se emitan desde esta Secretaría, de acuerdo con la Circular 20160300000907 del 18 de Agosto de 2016.

ARTÍCULO NOVENO: Se advierte que contra el presente acto procede el recurso de reposición ante el Secretario de Educación de Antioquia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o a la notificación por Aviso, Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NESTOR DAVID RESTREPO BONNETT
Secretario de Educación de Antioquia.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Victor Raúl Díaz Gallego Contador Contratista		29-11-2018
Revisó:	Teresita Aguilar García Directora Jurídica		29-11-2018

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

RES

Radicado: S 2018060370591

Fecha: 30/11/2018

Tipo:

RESOLUCIÓN

Destino: NATALIA



Por la cual se designa el comité de verificación de requisitos para la conformación banco de oferentes para la prestación del servicio público educativo en municipios no certificados del departamento de Antioquia

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, el Decreto 1851 de 2015 del Ministerio de Educación Nacional y los Decretos Departamentales 007 de 2012, D2016070006099 del 24 de Noviembre de 2016, expedidos por el Gobernador de Antioquia y,

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, facultan al Gobernador, en su calidad de Representante Legal del ente territorial para delegar la competencia para expedir actos inherentes a la actividad contractual, realizar los procesos de selección y celebrar los contratos, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o su equivalente.
2. Que los servidores públicos delegatarios de la competencia para celebrar todos actos inherentes a la actividad contractual, en ejercicio de sus funciones, requieren instrumentos de apoyo y asesoría para el mejoramiento continuo de la actividad.
3. Que mediante el Decreto Departamental 007 de 2012, expedido por el Gobernador de Antioquia, se delegó en cada una de las dependencias departamentales la competencia para adelantar todas las actividades relativas a la actividad contractual y celebrar contratos y convenios.
4. Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1851 del 16 de Septiembre de 2015 "Por el cual se reglamenta la contratación del servicio público educativo por parte de las entidades territoriales certificadas y se subroga un capítulo del Decreto 1075 de 2015, las entidades territoriales certificadas, podrán celebrar contratos para la prestación del servicio público educativo, para lo cual conformarán Banco de Oferentes en su jurisdicción.

"Por la cual se designa el comité de verificación de requisitos para la conformación banco de oferentes para la prestación del servicio público educativo en municipios no certificados del departamento de Antioquia

5. Que mediante Resolución S2018060369762 del 24 de Noviembre de 2018 se dio apertura al proceso de conformación del Banco de Oferentes para la prestación del servicio público educativo en municipios no certificados del departamento de Antioquia.
6. Que el artículo 2.3.1.3.3.5 del decreto 1851 de 2015, señala que la entidad territorial certificada conformará un comité de verificación de requisitos, el cual será responsable de aplicar los criterios de evaluación establecidos en la invitación pública para cada uno de los aspirantes inscritos.

Por lo anteriormente expuesto, El Secretario de Educación del Departamento de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Designar el comité de verificación de requisitos para la conformación del Banco de Oferentes para la prestación del servicio público educativo en municipios no certificados del departamento de Antioquia así:

Nombre	Dependencia
Natalia Andrea Ramírez Carmona	Dirección de Cobertura
Sonia Palacio Giraldo	Dirección de Cobertura Educativa
Juan Carlos López	Dirección de Cobertura Educativa
Ubeimar Ortiz Ramírez	Dirección de Cobertura Educativa
Gustavo Araque Carrillo	Dirección de Cobertura Educativa
María Elena Vélez Zapata	Dirección Jurídica

ARTÍCULO SEGUNDO: El Comité de verificación de requisitos deberá realizar el seguimiento a la aplicación de los criterios de habilitación establecidos en el Decreto 1851 de 2015 y en la Invitación pública para la conformación del Banco de Oferentes.

ARTÍCULO TERCERO: Los miembros del comité de verificación de requisitos deben contar con la competencia y la imparcialidad suficiente que les permita evaluar las propuestas de acuerdo con los criterios señalados en el Decreto 1082 de 2015 y en la invitación pública.

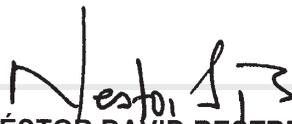
ARTÍCULO CUARTO: Si algún miembro del comité de verificación de requisitos se encuentra incurso en causales de inhabilidades e incompatibilidades y/o conflictos de intereses consagrados en la Constitución o en la Ley, lo hará saber a su superior jerárquico dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente resolución; y en caso de declararse impedido, se dará aplicación a lo consagrado por los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011.

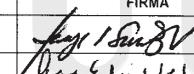
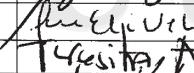
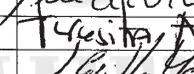
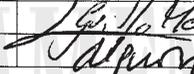
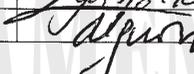
"Por la cual se designa el comité de verificación de requisitos para la conformación banco de oferentes para la prestación del servicio público educativo en municipios no certificados del departamento de Antioquia

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a los integrantes del comité verificación de requisitos en los términos del capítulo V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: El presente Acto Administrativo surte efectos a partir de la fecha de la ejecutoria y frente al mismo no proceden recursos en los términos del artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUIESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR DAVID RESTREPO BONNETT
 Secretario de Educación de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Jorge Ignacio Sánchez Dirección de Cobertura		27/11/2018
Proyectó	María Elena Vélez Dirección Jurídica		27/11/2018
Revisó:	Teresita Aguilar García Directora Jurídica		27/11/2018
Revisó:	Luis Guillermo Mesa Santamaría Director de Cobertura		27/11/2018
Revisó:	Alfaro Martín García Mejía Subsecretario de Calidad		27/11/2018



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

RESOLUCIÓN

Radicado: S 2018060370601

Fecha: 30/11/2018

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



Por medio de la cual se justifica la procedencia de la Selección para la contratación directa

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, y el Decreto Departamental 007 de enero de 2012 expedido por el Señor Gobernador de Antioquia, y

CONSIDERANDO

1. Que en cumplimiento de los principios de Transparencia y Responsabilidad que rigen la contratación pública y lo consagrado en el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, se establece la procedencia de la contratación directa para convenios y contratos interadministrativos.
2. Que el Decreto 1082 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.1.4.1 establece la obligatoriedad de proferir un acto administrativo de justificación para la contratación directa.
3. Que el Departamento de Antioquia - Secretaría de Educación requiere de la celebración de diferentes convenios y contratos para el cabal desarrollo de sus actividades y cometido estatal.
4. Que el Plan de Gobierno "Antioquia Piensa en Grande 2016-2019" en materia educativa, inscribe sus propuestas de intervención para la comunidad Antioqueña en un enfoque de derecho, esto teniendo en cuenta que la educación está asociada a la dignidad de la persona, a la realización de su proyecto de vida individual y a su articulación y participación en proyectos comunitarios, componente fundamental que permite hacer efectivo otros derechos, tanto desde el punto de vista particular como colectivo.
5. Que EL DEPARTAMENTO - Secretaria de Educación Con el programa "Más y mejor Educación para la Sociedad y las personas en el sector rural", se pretende lograr mayor cobertura en educación inicial, preescolar, básica y media y elevar los niveles de calidad para que los niños "aprendan a aprender" en los Establecimientos Educativos.

" Por medio de la cual se justifica la procedencia de la Selección para la contratación directa"

6. Que de acuerdo con el Artículo 6 numeral 6.2.4 de la Ley 715 de 2001 es competencia de los Departamentos *"Participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado, en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación"*
7. Que de acuerdo con el Artículo 74 de la Ley 715 de 2001 *"los Departamentos son promotores del desarrollo económico y social dentro de su territorio y ejercen funciones administrativas de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios, y de prestación de los servicios"*, donde de acuerdo con el numeral 2 le corresponde *"promover, financiar, cofinanciar proyectos nacionales, departamentales y municipales, de interés Departamental"*.
8. Que por lo anterior, la Secretaría de Educación encuentra necesaria la celebración de un convenio con el Municipio de **BURITICÁ** para la cofinanciación del mantenimiento de la Institución Educativa Rural Adolfo Moreno Úsuga, Sede Principal, del municipio de Buriticá, Antioquia.
9. Que la Ley 489 de 1998, señala en su artículo 6 lo siguiente: *"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deberán garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el objeto de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares"*.
10. Que para el efecto, el valor total del convenio es de Doscientos cincuenta millones de pesos ML (\$ 250.000.000). APOORTE DEL DEPARTAMENTO: Doscientos cincuenta millones de pesos ML (\$ 250.000.000).
11. El aporte del **DEPARTAMENTO** Secretaria de Educación, se realizará con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 3500041151 Fecha de creación 08 de noviembre de 2018 e impresión del 09 de noviembre de 2018 por valor de \$250.000.000. Recursos Ordinarios. Rubro Presupuestal A.1.2.2/1115/4-1011/330403000/020168.
12. Que es competencia del Secretario de Educación, ordenar la presente contratación, al tenor de lo dispuesto en el Decreto de Delegación 007 de 2012 expedido por el Señor Gobernador de Antioquia, razón por la cual, este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR justificada la Contratación Directa, de conformidad con lo consagrado en el Artículo 2º numeral 4 literal C de la Ley 1150 del de 2007 y el Artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015 que estipula lo siguiente: *"Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre entidades estatales es la contratación directa."*

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR la celebración de un Convenio Interadministrativo para la cofinanciación del mantenimiento de la Institución Educativa Rural Adolfo Moreno Úsuga, Sede Principal, del municipio de Buriticá, Antioquia, con **EL MUNICIPIO DE BURITICÁ**, con NIT N° 890.983.808-0,

" Por medio de la cual se justifica la procedencia de la Selección para la contratación directa"

representado legalmente por el señor **HUMBERTO ANTONIO CASTAÑO ÚSUGA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 3.420.778.

ARTICULO TERCERO: Que en dicho convenio se establecerán los siguientes compromisos: Para el **DEPARTAMENTO 1)** Realizar un único desembolso del aporte en la cuenta de ahorros que el Municipio apertura para el manejo exclusivo de los recursos del convenio. **2)** Dar aprobación a la cuenta de cobro que formule debidamente el Municipio. **3)** Ejercer supervisión del convenio. **4)** Verificar que se esté practicando la retención por contribución especial en cada cuenta u orden de pago del convenio. **5)** En caso de requerirse velar porque el municipio cumpla con los requisitos normativos y el manual de seguridad y salud en el trabajo dirigido a contratistas del Departamento de Antioquia. Por la otra parte el **MUNICIPIO 1)** El Municipio abrirá una cuenta de ahorros exenta del impuesto 4 x 1000 para depositar los recursos del presente convenio, antes del inicio del mismo. **2)** Los rendimientos financieros que genere dicha cuenta de ahorros deberán ser reintegrados al Departamento de Antioquia dentro de los cinco primeros días de cada mes, hasta el momento en que se haya hecho efectivo el pago total al contratista de obra **3)** Invertir los recursos entregados por el Departamento única y exclusivamente en el cumplimiento del alcance del objeto del presente convenio, y en la ejecución de obras nuevas, en ningún caso se destinarán recursos para el pago de hechos cumplidos **4)** En el evento en que el Municipio no ejecute la totalidad de los recursos transferidos deberá reintegrar al Departamento de Antioquia la totalidad de los valores no ejecutados, con los correspondientes rendimientos financieros causados hasta el momento de la devolución, en un término de 11 meses contados a partir del desembolso de los recursos. **5)** El municipio es el responsable de los diseños, presupuesto, contratación y ejecución de las obras. **6)** Realizar las gestiones administrativas y presupuestales que sean necesarias para realizar el proceso de selección o modificaciones a las que haya lugar. **7)** El municipio una vez inicie el proceso contractual derivado del presente convenio deberá enviar al correo antioquiahonest@antioquia.gov.co la información general sobre el mismo: " 1. Nombre del municipio", " 2. Número del proceso con el cual se publicó en el SECOP", " 3. Modalidad", " 4. Objeto contractual", " 5. Valor de la contratación" y " 6. Indicar el link del proceso en el SECOP". **8)** Realizar los procesos contractuales requeridos para la selección objetiva del contratista e interventor. **9)** El Municipio deberá exigir al contratista de obra la constitución o modificación de las pólizas (cumplimiento, pago seguridad social y parafiscales, estabilidad, calidad) y responsabilidad civil extracontractual y además incluir al Departamento de Antioquia como beneficiario **10)** El Municipio exigirá al contratista adjudicatario del contrato derivado de este convenio, la instalación de una valla en el lugar de la obra y durante la ejecución, y de una placa inaugural posterior a la finalización de las obras, con la información y especificaciones que el Departamento le indique **11)** Destinar los recursos correspondientes para realizar el proceso de selección de Interventoría de la obra de acuerdo con lo estipulado en la Ley 80 de 1993 modificada por la ley 1150 de 2007. **12)** Presentar informe de avance mensual de la ejecución presupuestal de los recursos aportados por la Gobernación de Antioquia, hasta cuando haya ejecutado la totalidad o devuelto los mismos o parte de estos. **13)** Las modificaciones a este convenio deberán ser previamente aprobadas por el Departamento. **14)** En caso de que se requieran dineros adicionales para la culminación de las obras, correrán por cuenta del Municipio, quien se obliga a gestionar los recursos que llegaren a faltar. **15)** El municipio deberá recaudar el pago de todos los impuestos que se causen en virtud de la celebración y ejecución de los contratos derivados de este convenio. **16)** Consignar al Departamento en forma proporcional a la participación en el convenio, la contribución especial que se genera con la suscripción, correspondiente al 5% del valor total del mismo, de acuerdo con el Artículo 39 de la Ley 1430 de 2010, el Decreto Nacional 399 de 2011 y la Ley 1106 de 2006. **17)** Velar para que el contratista de obra cumpla con los requisitos para la prevención de accidentes y enfermedades laborales de su personal y/o subcontratistas, y dar cumplimiento en lo que corresponde al Manual de Seguridad y Salud en el Trabajo dirigido a contratistas del Departamento de

" Por medio de la cual se justifica la procedencia de la Selección para la contratación directa"

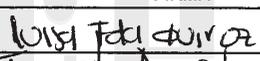
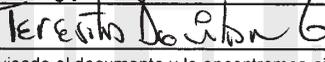
Antioquia. **18)** Las demás que se requieran de acuerdo con la naturaleza del convenio. **19)** El municipio deberá incorporar los recursos y constituir vigencias futuras una vez les sean entregados los recursos.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II), acorde con lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

ARTICULO QUINTO: El presente acto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR DAVID RESTREPO BONNETT
 Secretario de Educación de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Luisa F. Quiroz A. Abogada.		30/11/18
Revisó:	Revisó: Teresita Aguilar García. Directora Jurídica.		30/11/18
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

RESOLUCIÓN

Radicado: S 2018060370603

Fecha: 30/11/2018

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



Por medio de la cual se justifica la procedencia de la Selección para la contratación directa

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, y el Decreto Departamental 007 de enero de 2012 expedido por el Señor Gobernador de Antioquia, y

CONSIDERANDO

1. Que en cumplimiento de los principios de Transparencia y Responsabilidad que rigen la contratación pública y lo consagrado en el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, se establece la procedencia de la contratación directa para convenios y contratos interadministrativos.
2. Que el Decreto 1082 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.1.4.1 establece la obligatoriedad de proferir un acto administrativo de justificación para la contratación directa.
3. Que el Departamento de Antioquia - Secretaría de Educación requiere de la celebración de diferentes convenios y contratos para el cabal desarrollo de sus actividades y cometido estatal.
4. Que el Plan de Gobierno "Antioquia Piensa en Grande 2016-2019" en materia educativa, inscribe sus propuestas de intervención para la comunidad Antioqueña en un enfoque de derecho, esto teniendo en cuenta que la educación está asociada a la dignidad de la persona, a la realización de su proyecto de vida individual y a su articulación y participación en proyectos comunitarios, componente fundamental que permite hacer efectivo otros derechos, tanto desde el punto de vista particular como colectivo.
5. Que EL DEPARTAMENTO - Secretaria de Educación Con el programa "Más y mejor Educación para la Sociedad y las personas en el sector rural", se pretende lograr mayor cobertura en educación inicial, preescolar, básica y media y elevar los niveles de calidad para que los niños "aprendan a aprender" en los Establecimientos Educativos.

" Por medio de la cual se justifica la procedencia de la Selección para la contratación directa"

6. Que de acuerdo con el Artículo 6 numeral 6.2.4 de la Ley 715 de 2001 es competencia de los Departamentos *"Participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado, en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación"*
7. Que de acuerdo con el Artículo 74 de la Ley 715 de 2001 *"los Departamentos son promotores del desarrollo económico y social dentro de su territorio y ejercen funciones administrativas de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios, y de prestación de los servicios"*, donde de acuerdo con el numeral 2 le corresponde *"promover, financiar, cofinanciar proyectos nacionales, departamentales y municipales, de interés Departamental"*.
8. Que por lo anterior, la Secretaría de Educación encuentra necesaria la celebración de un convenio con el Municipio de **VIGÍA DEL FUERTE** para la cofinanciación del mantenimiento de aulas temporales de la Institución Educativa Rural Buchado, Municipio de Vigía del Fuerte, Antioquia.
9. Que la Ley 489 de 1998, señala en su artículo 6 lo siguiente: *"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deberán garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el objeto de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares"*.
10. Que para el efecto, el valor total del convenio es de Doscientos noventa y cinco millones quinientos ochenta y seis mil seiscientos treinta y siete pesos M/L (\$ 295.586.637). APOORTE DEL DEPARTAMENTO: Doscientos treinta y cinco millones quinientos ochenta y seis mil seiscientos treinta y siete pesos M/L (\$ 235.586.637). APOORTE MUNICIPIO: Sesenta millones de pesos M/L (\$ 60.000.000).
11. El aporte del **DEPARTAMENTO** Secretaria de Educación, se realizará con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 3500040966 Fecha de creación e impresión 17 de octubre de 2018 por valor de \$235.586.637. Recursos Ordinarios. Rubro Presupuestal A.1.2.3/1115/4-2020/330403000/020168.

El aporte del Municipio de **Vigía del Fuerte** se realizará con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 0000000808 con fecha de expedición del 25 de octubre de 2018, con Rubro 233101, por un valor de \$60.000.000.

12. Que es competencia del Secretario de Educación, ordenar la presente contratación, al tenor de lo dispuesto en el Decreto de Delegación 007 de 2012 expedido por el Señor Gobernador de Antioquia, razón por la cual, este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR justificada la Contratación Directa, de conformidad con lo consagrado en el Artículo 2º numeral 4 literal C de la Ley 1150 del de 2007 y el Artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015 que estipula lo siguiente: *"Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre entidades estatales es la contratación directa."*

" Por medio de la cual se justifica la procedencia de la Selección para la contratación directa"

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR la celebración de un Convenio Interadministrativo para la cofinanciación del mantenimiento de aulas temporales de la Institución Educativa Rural Buchadó, municipio de Vigía del Fuerte, Antioquia, con **EL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE**, con NIT N° 800.020.665-5, representado legalmente por el señor **MANUEL ENRIQUE CUESTA BORJA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.115.430.

ARTICULO TERCERO: Que en dicho convenio se establecerán los siguientes compromisos: Para el **DEPARTAMENTO 1)** Realizar un único desembolso del aporte en la cuenta de ahorros que el Municipio apertura para el manejo exclusivo de los recursos del convenio. **2)** Dar aprobación a la cuenta de cobro que formule debidamente el Municipio. **3)** Ejercer supervisión del convenio. **4)** Verificar que se esté practicando la retención por contribución especial en cada cuenta u orden de pago del convenio. **5)** En caso de requerirse velar porque el municipio cumpla con los requisitos normativos y el manual de seguridad y salud en el trabajo dirigido a contratistas del Departamento de Antioquia. Por la otra parte el **MUNICIPIO 1)** El Municipio abrirá una cuenta de ahorros exenta del impuesto 4 x 1000 para depositar los recursos del presente convenio, antes del inicio del mismo. **2)** Los rendimientos financieros que genere dicha cuenta de ahorros deberán ser reintegrados al Departamento de Antioquia dentro de los cinco primeros días de cada mes, hasta el momento en que se haya hecho efectivo el pago total al contratista de obra **3)** Invertir los recursos entregados por el Departamento única y exclusivamente en el cumplimiento del alcance del objeto del presente convenio, y en la ejecución de obras nuevas, en ningún caso se destinarán recursos para el pago de hechos cumplidos **4)** En el evento en que el Municipio no ejecute la totalidad de los recursos transferidos deberá reintegrar al Departamento de Antioquia la totalidad de los valores no ejecutados, con los correspondientes rendimientos financieros causados hasta el momento de la devolución, en un término de 10 meses contados a partir del desembolso de los recursos. **5)** El municipio es el responsable de los diseños, presupuesto, contratación y ejecución de las obras. **6)** Realizar las gestiones administrativas y presupuestales que sean necesarias para realizar el proceso de selección o modificaciones a las que haya lugar. **7)** El municipio una vez inicie el proceso contractual derivado del presente convenio deberá enviar al correo antioquiahonest@antioquia.gov.co la información general sobre el mismo: " 1. Nombre del municipio", " 2. Número del proceso con el cual se publicó en el SECOP", " 3. Modalidad", " 4. Objeto contractual", " 5. Valor de la contratación" y " 6. Indicar el link del proceso en el SECOP". **8)** Realizar los procesos contractuales requeridos para la selección objetiva del contratista e interventor. **9)** El Municipio deberá exigir al contratista de obra la constitución o modificación de las pólizas (cumplimiento, pago seguridad social y parafiscales, estabilidad, calidad) y responsabilidad civil extracontractual y además incluir al Departamento de Antioquia como beneficiario **10)** El Municipio exigirá al contratista adjudicatario del contrato derivado de este convenio, la instalación de una valla en el lugar de la obra y durante la ejecución, y de una placa inaugural posterior a la finalización de las obras, con la información y especificaciones que el Departamento le indique **11)** Destinar los recursos correspondientes para realizar el proceso de selección de Interventoría de la obra de acuerdo con lo estipulado en la Ley 80 de 1993 modificada por la ley 1150 de 2007. **12)** Presentar informe de avance mensual de la ejecución presupuestal de los recursos aportados por la Gobernación de Antioquia, hasta cuando haya ejecutado la totalidad o devuelto los mismos o parte de estos. **13)** Las modificaciones a este convenio deberán ser previamente aprobadas por el Departamento. **14)** En caso de que se requieran dineros adicionales para la culminación de las obras, correrán por cuenta del Municipio, quien se obliga a gestionar los recursos que llegaren a faltar. **15)** El municipio deberá recaudar el pago de todos los impuestos que se causen en virtud de la celebración y ejecución de los contratos derivados de este convenio y deberá consignar al Departamento en forma proporcional a la participación en el convenio, la contribución especial que corresponde al 5% y será aplicado al valor total del convenio, de acuerdo con el Artículo 39 de la Ley 1430 de 2010, el Decreto Nacional 399 de 2011 y la Ley

" Por medio de la cual se justifica la procedencia de la Selección para la contratación directa"

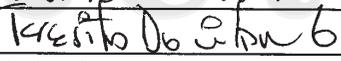
1106 de 2006. **16)** El Municipio deberá velar para que el contratista de obra cumpla con los requisitos para la prevención de accidentes y enfermedades laborales de su personal y/o subcontratistas, y dar cumplimiento en lo que corresponde al Manual de Seguridad y Salud en el Trabajo dirigido a contratistas del Departamento de Antioquia. **17)** El municipio deberá incorporar los recursos del Departamento y constituir vigencias futuras una vez les sean entregados los mismos. **18)** Las demás que se requieran de acuerdo con la naturaleza del convenio.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II), acorde con lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

ARTICULO QUINTO: El presente acto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR DAVID RESTREPO BONNETT
 Secretario de Educación de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Luisa F. Quiroz A. Abogada.		30/11/18.
Revisó:	Revisó: Teresita Aguilar García. Directora Jurídica.		30/11/18
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
FABRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA

Radicado: S 2018060370607

Fecha: 30/11/2018

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTA PARCIALMENTE LA INVITACIÓN PÚBLICA DE
MÍNIMA CUANTÍA No. 9076 DE 2018, LOTES 3 Y 4

EL GERENTE DE LA FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las que le confiere los artículos 24, numeral 7° y 30, numeral 1° de la Ley 80 de 1993; el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y el Decreto Departamental D 2018070002069 del 30 de Julio de 2018, comunica la declaratoria desierta de manera parcial del proceso de selección de mínima cuantía No. 9076 de 2018, LOTES 3 Y 4

CONSIDERANDO:

1. Que el Gobernador del Departamento de Antioquia, mediante Decreto Departamental D 2018070002069 del 30 de Julio de 2018, delegó en el Gerente de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia, la competencia para la ordenación del gasto, expedir los actos administrativos relativos a la actividad contractual y celebrar los contratos y convenios sin consideración a la cuantía.
2. Que mediante Invitación Pública No 9076 del 2018, publicada el 13 de noviembre de 2018, se convocó a quienes tuvieran interés de participar en la selección de mínima cuantía, cuyo objeto es *"Prestar servicio de mantenimientos preventivos y/o correctivos con consumibles para los equipos de la oficina de laboratorio y de los laboratorios de análisis sensorial y de bacteriología de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia"* Proceso que tenía adjudicación por lotes e ítems.
3. Que, en desarrollo del proceso de mínima cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley 1474 de 2011, que adiciona el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 y el Título I, 2.2.1.1.1.1.1. del Decreto 1082 de 2015, se publicó la invitación, fijándose la fecha de cierre para el día 16 de noviembre de 2018.
4. Que, para la fecha de cierre y apertura de propuestas, de conformidad con lo establecido en la Invitación Pública, se presentaron los siguientes proponentes con sus respectivos lotes y valor:

LOTE	NIT	PROPONENTE	VALOR DE LA PROPUESTA ANTES DE IVA	VALOR DE LA PROPUESTA IVA INCLUIDO
1	860.028.662-8	LAB BRANDS S.A.S	\$ 12.355.000	\$ 14.702.450
2	830.034.462-7	INNOVACION TECNOLOGICA S.A.S - INNOVATEK S.A.S	\$ 750.000	\$ 892.500
5	860.001.710-6	VANSOLIX S.A.	\$500.000	\$ 595.000
6	811.024.668-5	INDUSTRIAS CENTRICOL LTDA	\$ 10.400.000	\$ 12.376.000

5. Que para el día y hora de audiencia de cierre no se presentaron propuestas en la caseta de recepción de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia para los lotes 3 y 4.
6. Que teniendo en cuenta lo anterior, el Comité Asesor y Evaluador recomendó al señor Gerente de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia, declarar desiertos los lotes 3 y 4 del proceso de selección de mínima cuantía No. 9076 de 2018, por las razones expuestas en la complementación del informe de verificación de requisitos habilitantes y de evaluación, publicado en SECOP II el 22 de noviembre de 2018
7. Que el Comité Interno de Contratación mediante 050 del 29 de noviembre de 2018 acoge la recomendación del comité asesor y evaluador y determina DECLARAR DESIERTOS los lotes
8. Que el numeral 2.10. de la Invitación Pública del proceso de la referencia indica respecto a la **DECLARATORIA DE DESIERTA DE LA CONTRATACIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA** que *"En caso de no lograrse la adjudicación, bien sea que no se presente oferta alguna, o que ninguna de ellas se ajuste a los requisitos de la presente invitación pública o en general cuando existan factores que impidan la selección objetiva, el proceso se declarará desierto mediante comunicación motivada que se publicará en la página web del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II <https://community.secop.gov.co/STS/Users/Login/Index?SkinName=CCE>. Si hubiere proponentes, el término para presentar el recurso de reposición, correrá desde la notificación del acto correspondiente.*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar desierta parcialmente la Invitación Pública de Mínima Cuantía No.9076 de 2018, que tiene por objeto *"Prestar servicio de mantenimientos preventivos y/o correctivos con consumibles para los equipos de la oficina de laboratorio y de los laboratorios de análisis sensorial y de bacteriología de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia"* LOTES 3 y 4 de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 77 de la Ley 80 de 199, en concordancia con los artículos 74 a 82 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La presente resolución se publicará en el en la página web del Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP, de la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente: www.colombiacompra.gov.co.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


IVÁN CORREA CALDERÓN
Gerente

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Luisa Fernanda Márquez Ruiz - PU - Con el Rol Jurídico		30-11-2018
Revisó	Natalia Ruiz Lozano - PU - Líder Gestora de Contratación		30-11-2018
Aprobó	Santiago Arango Ríos - PU Encargado de aprobación		30-11-2018

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documentos y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Gaceta
DEPARTAMENTAL



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCIÓN

Radicado: S 2018060370636

Fecha: 30/11/2018

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION 2018060367421 DEL
08 DE NOVIEMBRE DE 2018**

EL GERENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades y competencias conferidas por la Constitución Política, en especial las contenidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, su Decreto Reglamentario 1082 de 2015, los Decretos Departamentales 0007 del 02 de enero de 2012 y Decreto 2016070006099 del 24 de noviembre de 2016, y

CONSIDERANDO

1. Que por medio de la Resolución No. S 2018060367421 del 08/11/2018 se conformó el Comité Asesor y Evaluador para el inicio del proceso contractual cuyo objeto es "INTERVENTORÍA ADMINISTRATIVA, TÉCNICA, AMBIENTAL, LEGAL Y FINANCIERA A LA CONSTRUCCIÓN DE COLECTOR Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES QUEBRADA LA COMÚN MUNICIPIO DE FRONTINO – ANTIOQUIA. LA CONSTRUCCIÓN DE REDES DE ALCANTARILLADO EN LA CALLE 19 ENTRE LAS CARRERAS 24 Y 28 Y LA CALLE 20 ENTRE LAS CARRERAS 21 Y 23 DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA – ANTIOQUIA"
2. Que en aras del principio de celeridad que debe estar presente en toda actuación contractual, el proceso para la contratación de la interventoría, no se adelantará para la adjudicación de dos grupos como estaba anteriormente establecido ello es: Grupo I: Frontino y Grupo II: San José de la Montaña; pues se presenta la necesidad de adelantar proceso para la adjudicación de una nueva interventoría en el Municipio de San Andrés de Cuerquia.
3. Que analizada la necesidad y una vez que el proceso contractual para la interventoría aun está en la etapa de estudios previos y diseños, se puede incorporar un tercer Grupo para el Municipio de San Andrés de Cuerquia.
4. Que el numeral 3 del considerando de la resolución 2018060367421 del 08/11/2018, indica "que por variaciones sustanciales, entiéndase cambio o

{PIE_CERTICAMARA}



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

sustitución total de objeto y de alguno de los miembros del Comité Asesor y Evaluador” se deberá hacer una modificación a dicha resolución.

5. Que debido a lo anterior, se hace necesario modificar el Objeto designado al comité Asesor toda vez que la conformación del Comité Asesor y Evaluador se proyectó para las interventorías correspondientes a los municipios de Frontino y San José de la Montaña dando lugar a la inclusión del proyecto para el municipio de San Andrés de Cuerquia.
6. Que con base en lo anterior numeral el nuevo objeto será:
“INTERVENTORÍA ADMINISTRATIVA, TECNICA, AMBIENTAL, LEGAL Y FINANCIERA A LA CONSTRUCCIÓN DE COLECTOR Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES QUEBRADA LA COMÚN MUNICIPIO DE FRONTINO – ANTIOQUIA; LA CONSTRUCCIÓN DE REDES DE ALCANTARILLADO EN LA CALLE 19 ENTRE LAS CARRERAS 24 Y 28 Y LA CALLE 20 ENTRE LAS CARRERAS 21 Y 23 DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA – ANTIOQUIA; Y LA CONSTRUCCIÓN DE LA TERCERA ETAPA DEL PLAN MAESTRO DE ALCANTARILLADO URBANO, MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE CUERQUIA”.

Por lo anterior expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el **ARTICULO PRIMERO** la Resolución S 2018060367421 del 08/11/2018 el cual quedará de la siguiente manera:

Objeto	Rol técnico	Rol logístico	Rol jurídico
“INTERVENTORÍA ADMINISTRATIVA, TECNICA, AMBIENTAL, LEGAL Y FINANCIERA A LA CONSTRUCCIÓN DE COLECTOR Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES QUEBRADA LA COMÚN MUNICIPIO DE FRONTINO – ANTIOQUIA. LA CONSTRUCCIÓN DE REDES DE ALCANTARILLADO EN LA CALLE 19 ENTRE LAS CARRERAS 24 Y 28 Y LA CALLE 20 ENTRE LAS CARRERAS 21 Y 23 DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA – ANTIOQUIA” Y LA CONSTRUCCIÓN DE LA TERCERA ETAPA DEL PLAN MAESTRO DE ALCANTARILLADO URBANO, MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE CUERQUIA”.	ADRIAN ALEXIS CORREA OCHOA Profesional Universitario	JULIO ALDEMAR YARCE AGUDELO Profesional Universitario	LINA MARCELA GARCIA JIMENEZ Profesional Universitaria

{PIE_CERTICAMARA}



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

ARTÍCULO SEGUNDO: En lo demás continúa vigentes las estipulaciones de la Resolución S 2018060367421 del 08/11/2018.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deberá ser comunicada a los interesados.

ARTÍCULO CUARTO: Los integrantes del Comité Asesor y Evaluador designados contarán con tres (3) días hábiles a partir de la comunicación de la misma para declararse impedidos o ser recusados.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

JAMES GALLEGO ALZATE
Gerente Servicios Públicos
Gobernación de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
PROYECTÓ	LINA MARCELA GARCIA JIMENEZ – Profesional Universitario – Gerencia de Servicios Públicos		29/11/2018.
APROBO	LUIS OVIDIO RIVERA GUERRA- Director de Agua Potable y Saneamiento Básico		29/11/2018.

Los arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

{PIE_CERTICAMARA}



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

Radicado: S 2018060370641

Fecha: 30/11/2018

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA COMITÉ ASESOR Y EVALUADOR.

EL SECRETARIO GENERAL (ENCARGADO) DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA en uso de sus facultades y competencias conferidas por la Constitución Política, en especial las contenidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, su Decreto Reglamentario 1082 de 2015, los Decretos Departamentales 0007 del 02 de enero de 2012, el Decreto 2016070006099 del 24 de noviembre de 2016, el Decreto No. 2018070002149 del 06 de agosto de 2018 y el Decreto No. 2018070003511 del 15 de noviembre de 2018 y

CONSIDERANDO

1. Que en cumplimiento del artículo 7 del Decreto Departamental 2016070006099 del 24 de noviembre de 2016, y el artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto 1082 de 2015, la Gerencia de Servicios Públicos del Departamento de Antioquia designa los servidores públicos que integrarán el Comité Asesor y Evaluador para el proceso contractual así:

Objeto	Rol técnico	Rol logístico	Rol jurídico
"COFINANCIAR LA ADQUISICIÓN DE MAQUINARIA DESTINADA AL TRATAMIENTO Y APROVECHAMIENTO DE LOS RESIDUOS INORGANICOS EN EL MUNICIPIO DE ARGELIA".	JORGE LUIS ARCOS MARTINEZ Profesional Universitario	JULIO ALDEMAR YARCE AGUDELO Profesional Universitario	LINA MARCELA GARCIA JIMENEZ Profesional Universitaria.

2. Que en caso de que el proceso de contratación previsto sufra variaciones sustanciales, se deberá hacer una modificación a la presente resolución.
3. Que por variaciones sustanciales, entiéndase cambio o sustitución total de objeto y de alguno de los miembros del Comité Asesor y Evaluador.

Por lo anterior expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DESIGNAR los servidores públicos que integrarán el Comité Asesor y Evaluador para el proceso contractual así:

{PIE_CERTICAMARA}



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

Objeto	Rol técnico	Rol logístico	Rol jurídico
"COFINANCIAR LA ADQUISICIÓN DE MAQUINARIA DESTINADA AL TRATAMIENTO Y APROVECHAMIENTO DE LOS RESIDUOS INORGANICOS EN EL MUNICIPIO DE ARGELIA".	JORGE LUIS ARCOS MARTINEZ Profesional Universitario	JULIO ALDEMAR YARCE AGUDELO Profesional Universitario	LINA MARCELA GARCIA JIMENEZ Profesional Universitaria.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los miembros del Comité Asesor y Evaluador deben contar con la competencia y la imparcialidad suficiente que les permita evaluar las propuestas de acuerdo con los criterios señalados en el artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto 1082 de 2015 y, en especial con los señalados en el pliego de condiciones o la invitación respectiva. Así mismo en caso de estar incursos en causales de inhabilidades e incompatibilidades, y/o conflictos de intereses consagrados en la Constitución o en la Ley, lo harán saber a su superior jerárquico dentro de los 3 días siguientes a la comunicación de esta Circular; y en caso de declararse impedidos, se dará aplicación a lo consagrado por los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011.

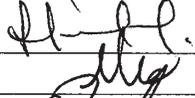
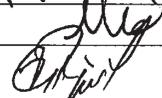
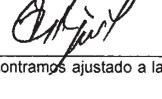
ARTÍCULO TERCERO: Para mayor orientación respecto de las inhabilidades e incompatibilidades y, conflicto de intereses se debe consultar la Circular 035 del 15 de enero de 2013, expedida por la Secretaría General del Departamento de Antioquia y el capítulo VI del Manual de Contratación Pública del Departamento de Antioquia.

ARTICULO CUARTO: Los integrantes del Comité Asesor y Evaluador designados por la presente Resolución contarán con tres (3) días hábiles a partir de la comunicación de la misma para declararse impedidos o ser recusados.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deberá ser comunicada a los interesados.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.


CARLOS ARTURO PIEDRAHITA CARDENAS
SECRETARIO GENERAL (E)

PROYECTÓ	NOMBRE	FIRMA	FECHA
	JORGE LUIS ARCOS MARTINEZ – Profesional Universitario – Gerencia de Servicios Públicos		28/11/2018
REVISÓ	LINA MARCELA GARCÍA JIMÉNEZ – Profesional Universitaria – Gerencia de Servicios Públicos		28/11/2018
REVISÓ	MARCELA ALVAREZ – Profesional Universitaria – Secretaria General		28/11/2018
APROBO	LUIS OVIDIO RIVERA GUERRA – Director de Agua Potable y Saneamiento Básico		28/11/2018

Los arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

{PIE_CERTICAMARA}



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION

Radicado: S 2018060370646

Fecha: 30/11/2018

Tipo:
RESOLUCION
Destino:



POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA COMITÉ ASESOR Y EVALUADOR,

EL SECRETARIO GENERAL (E) DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades y competencias conferidas por la Constitución Política, en especial las contenidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, su Decreto Reglamentario 1082 de 2015, los Decretos Departamentales 0007 del 02 de enero de 2012 y Decreto 2016070006099 del 24 de nov de 2016, Decreto 2018070002149 del 06 de agosto de 2018, Decreto 2018070003511 del 15 de noviembre de 2018, y

CONSIDERANDO

1. Que en cumplimiento del artículo 7 del Decreto Departamental 2016070006099 del 24 de noviembre de 2016, y el artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto 1082 de 2015, la Gerencia de Servicios Públicos del Departamento de Antioquia designa los servidores públicos que integrarán el Comité Asesor y Evaluador para el proceso contractual así:

Objeto	Rol técnico	Rol logístico	Rol jurídico
"COFINANCIAR EL PROYECTO CUYO OBJETO ES LA CONSTRUCCIÓN DE LA PRIMERA ETAPA DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO DE LA COMUNIDAD INDIGENA LAS PALMAS Y VEREDA CHURIDÓ MEDIO EN EL MUNICIPIO DE APARTADO-ANTIOQUIA".	HERNANDO DE JESUS CASTRILLON MORALES Profesional Universitario	JULIO ALDEMAR YARCE AGUDELO Profesional Universitario	ALETHIA CAROLINA ARANGO GIL Profesional Universitaria.

2. Que en caso de que el proceso de contratación previsto sufra variaciones sustanciales, se deberá hacer una modificación a la presente resolución.
3. Que por variaciones sustanciales, entienda cambio o sustitución total de objeto y de alguno de los miembros del Comité Asesor y Evaluador.

Por lo anterior expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DESIGNAR los servidores públicos que integrarán el Comité Asesor y Evaluador para el proceso contractual así:

{PIE_CERTICAMARA}



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

Objeto	Rol técnico	Rol logístico	Rol jurídico
"COFINANCIAR EL PROYECTO CUYO OBJETO ES LA CONSTRUCCIÓN DE LA PRIMERA ETAPA DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO DE LA COMUNIDAD INDIGENA LAS PALMAS Y VEREDA CHURIDÓ MEDIO EN EL MUNICIPIO DE APARTADO-ANTIOQUIA".	HERNANDO DE JESUS CASTRILLON MORALES Profesional Universitario	JULIO ALDEMAR YARCE AGUDELO Profesional Universitario	ALETHIA CAROLINA ARANGO GIL Profesional Universitaria.

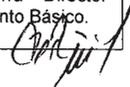
ARTÍCULO SEGUNDO: Los miembros del Comité Asesor y Evaluador deben contar con la competencia y la imparcialidad suficiente que les permita evaluar las propuestas de acuerdo con los criterios señalados en el artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto 1082 de 2015 y, en especial con los señalados en el pliego de condiciones o la invitación respectiva. Así mismo en caso de estar incurso en causales de inhabilidades e incompatibilidades, y/o conflictos de intereses consagrados en la Constitución o en la Ley, lo harán saber a su superior jerárquico dentro de los 3 días siguientes a la comunicación de esta Circular; y en caso de declararse impedidos, se dará aplicación a lo consagrado por los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Para mayor orientación respecto de las inhabilidades e incompatibilidades y, conflicto de intereses se debe consultar la Circular 035 del 15 de enero de 2013, expedida por la Secretaría General del Departamento de Antioquia y el capítulo VI del Manual de Contratación Pública del Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deberá ser comunicada a los interesados.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,


CARLOS ARTURO PIEDRAHITA CARDENAS
Secretario General (E)
Gobernación de Antioquia

Elaboro: Alethia Arango Profesional Universitaria. 	VoBo: Marcela Álvarez – Profesional Universitaria. 	Aprobó: Luis Ovidio Rivera Guerra – Director de Agua Potable y Saneamiento Básico. 
---	---	---

{PIE_CERTICAMARA}



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION

Radicado: S 2018060370650

Fecha: 30/11/2018

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA COMITÉ ASESOR Y EVALUADOR,

EL SECRETARIO GENERAL (E) DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades y competencias conferidas por la Constitución Política, en especial las contenidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, su Decreto Reglamentario 1082 de 2015, los Decretos Departamentales 0007 del 02 de enero de 2012 y Decreto 2016070006099 del 24 de nov de 2016, Decreto 2018070002149 del 06 de agosto de 2018, Decreto 2018070003511 del 15 de noviembre de 2018, y

CONSIDERANDO

1. Que en cumplimiento del artículo 7 del Decreto Departamental 2016070006099 del 24 de noviembre de 2016, y el artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto 1082 de 2015, la Gerencia de Servicios Públicos del Departamento de Antioquia designa los servidores públicos que integrarán el Comité Asesor y Evaluador para el proceso contractual así:

Objeto	Rol técnico	Rol logístico	Rol jurídico
"COFINANCIAR LA CONSTRUCCIÓN DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL ZARZAL- LA LUZ DEL MUNICIPIO DE COPACABANA- ANTIOQUIA"	HERNANDO DE JESUS CASTRILLON MORALES Profesional Universitario	JULIO ALDEMAR YARCE AGUDELO Profesional Universitario	ALETHIA CAROLINA ARANGO GIL Profesional Universitaria.

2. Que en caso de que el proceso de contratación previsto sufra variaciones sustanciales, se deberá hacer una modificación a la presente resolución.
3. Que por variaciones sustanciales, enténdase cambio o sustitución total de objeto y de alguno de los miembros del Comité Asesor y Evaluador.

Por lo anterior expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DESIGNAR los servidores públicos que integrarán el Comité Asesor y Evaluador para el proceso contractual así:

{PIE_CERTICAMARA}



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

Objeto	Rol técnico	Rol logístico	Rol jurídico
"COFINANCIAR LA CONSTRUCCIÓN DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL ZARZAL- LA LUZ DEL MUNICIPIO DE COPACABANA- ANTIOQUIA"	HERNANDO DE JESUS CASTRILLON MORALES Profesional Universitario	JULIO ALDEMAR YARCE AGUDELO Profesional Universitario	ALETHIA CAROLINA ARANGO GIL Profesional Universitaria.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los miembros del Comité Asesor y Evaluador deben contar con la competencia y la imparcialidad suficiente que les permita evaluar las propuestas de acuerdo con los criterios señalados en el artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto 1082 de 2015 y, en especial con los señalados en el pliego de condiciones o la invitación respectiva. Así mismo en caso de estar incurso en causales de inhabilidades e incompatibilidades, y/o conflictos de intereses consagrados en la Constitución o en la Ley, lo harán saber a su superior jerárquico dentro de los 3 días siguientes a la comunicación de esta Circular; y en caso de declararse impedidos, se dará aplicación a lo consagrado por los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Para mayor orientación respecto de las inhabilidades e incompatibilidades y, conflicto de intereses se debe consultar la Circular 035 del 15 de enero de 2013, expedida por la Secretaría General del Departamento de Antioquia y el capítulo VI del Manual de Contratación Pública del Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deberá ser comunicada a los interesados.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,


CARLOS ARTURO PIEDRAHITA CARDENAS
Secretario General (E)
Gobernación de Antioquia

Elaboro: Alethia Arango Profesional Universitaria. 	VoBo: Marcela Álvarez – Profesional Universitaria. 	Aprobó: Luis Ovidio Rivera Guerra – Director de Agua Potable y Saneamiento Básico. 
Revisó: Hernando Castrillón Profesional Universitario. 		

{PIE_CERTICAMARA}

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA



PIENSA EN GRANDE

La presente edición de la Gaceta Departamental fue digitalizada e impresa en la Dirección de Gestión Documental, en el mes de diciembre del año 2018.

Calle 42 B N° 52 - 106 Sótano Interno Oficina 005
(57+4) 383 55 00 - Extensión 4614 - 4602
Medellín - Antioquia - Colombia

www.antioquia.gov.co
gacetad@antioquia.gov.co

Elaborada por:
Daniela Ramirez Restrepo
Auxiliar Administrativa.



***“Cada hoja de papel es un árbol...
PROTEJAMOS la naturaleza
y racionalicemos su uso”.***
